



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Referencia:</b>	Acción de tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2023-01123-00
<b>Accionante:</b>	MARÍA ESTRELLA PRIETO PEÑUELA, a través de agente oficioso <sup>1</sup>
<b>Accionado:</b>	NUEVA E.P.S.
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por María Estrella Prieto (quien actúa a través de agente oficioso) Peñuela contra LA NUEVA E.P.S.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela a través de agente oficioso por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- La señora María Estrella Prieto Peñuela tiene 78 años, con los siguientes diagnósticos: “*TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR, DEMENCIA POR CUERPOS DE LEWY, PARKINSONISMO ATÍPICO, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS DEGENERATIVA, HTA*”.
- El agente oficioso y cuidador de la señora María Estrella Prieto Peñuela (su hijo) es una persona con discapacidad visual.
- El médico tratante ordenó lo siguiente en favor de la señora María Estrella Prieto Peñuela: “*AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO*”.
- La accionada no ha autorizado ni asignado el servicio médico en favor de la parte accionante.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social.

<sup>1</sup> Javier Eduardo Forero Prieto (hijo).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de noviembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada NUEVA E.P.S. y vinculando de oficio a (1) BIENESTAR I.P.S. (2) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (3) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (4) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (5) SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER (6) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD con el objeto de que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

En esta providencia se dispuso como medida provisional de oficio ORDENAR a LA NUEVA E.P.S. que de forma INMEDIATA procediera a autorizar y suministrar a favor de la accionante el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas a domicilio

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se han vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida digna de María Estrella Prieto Peñuela, en relación con la no autorización y asignación del servicio médico prescrito por el médico tratante denominado: “AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO”?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud y vida digna de María Estrella Prieto Peñuela quien es un adulto mayor, sujeto de especial protección constitucional, con múltiples patologías como se evidencia de la historia clínica allegada, con dependencia total, cuyo cuidador (hijo) es una persona con discapacidad visual acreditada, como pasará a explicarse.

#### 3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.*

*El derecho fundamental a la salud ha sido definido como ‘la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.’ Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.*

*Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la ‘(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.’*

*Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”<sup>2</sup>.*

#### **4. Del caso concreto**

María Estrella Prieto Peñuela por conducto de agente oficioso promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada autorizar y asignar el servicio médico prescrito por el médico tratante denominado: **“AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO”**.

Del expediente se advierte lo siguiente:

- (i)** La accionante es una persona de la tercera edad (78 años) y cuenta con los siguientes diagnósticos: **TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR, DEMENCIA POR CUERPOS DE LEWY, PARKINSONISMO ATÍPICO, OSTEOPOROSIS, ARTROSIS DEGENERATIVA, HTA”;**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

esto es, tiene una enfermedad catastrófica y degenerativa. Estas patologías están documentadas en la historia clínica y demás anexos allegados con la tutela.

- (ii) El médico tratante prescribió a su favor que le fuera suministrado a la paciente el servicio de auxiliar de enfermería 12 horas diurnas a domicilio teniendo en cuenta dos aspectos. **(1)** Por un lado, que la paciente tiene dependencia total. **(2)** Por el otro, que su cuidador es una es una persona con discapacidad visual total.

Sede: BIENESTAR SOACHA		Fecha de Atención: 31/10/2023
Paciente: MARIA ESTELA PRIETO PEÑUELA	ID: 20561796	Semanas: 705
Contrato: BIENESTAR IPS SEDE EL ENSUEÑO	Plan: CONTRIBUTIVO	Rango: 1
Tipo de Usuario: COTIZANTE	Sede Afiliado: BIENESTAR IPS SEDE ENSUEÑO	
Dirección: TV 22 69 B 62 SUR	Teléfono: 3144885109 / 3144525847	
Solicitada por: JEIMY NATALIA GIRALDO URREA	Dx: G218 - OTROS TIPOS DE PARKINSONISMO SECUNDARIO	

  

Codigo	Procedimiento	Nota Aclaratoria
E890126	AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO	BARTHEL 15 PUNTOS, DEPENDENCIA TOTAL, HIJO CUIDADOR CON DISCAPACIDAD VISUAL TOTAL, SE REQUIERE AUXILIAR DE ENFERMERIA/CUIDADOR PARA CAMBIOS DE POSICION, PREVENCIÓN DE ESCARAS, ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS ORALES, ADMINISTRACIONES DE ALIMENTOS, TRASLADOS DE PACIENTE Y CAMBIOS DE PAÑAL

Javier Forero

Profesional: JEIMY NATALIA GIRALDO URREA - RM No. 1032433877 - Firmado Electrónicamente.

- (iii) El actual cuidador de la accionante; su hijo (Javier Eduardo Forero Prieto) y agente oficioso en la presente acción constitucional es una persona con discapacidad visual tal como se acreditó con la documental allegada que reposa en la página 89 del consecutivo N°01 del expediente. Circunstancia que el despacho encuentra relevante dado que como también se manifestó en el hecho N°4 de la tutela, este aspecto dificulta aún más su labor como cuidador de su progenitora. Incluso, uno de los aspectos que tuvo el médico tratante para ordenar el servicio, es precisamente la discapacidad de su cuidador.
- (iv) NUEVA E.P.S. en la contestación de la tutela informó lo siguiente: *"NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la paciente MARIA ESTELA PRIETO PEÑUELA CC 20561796, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Con el fin de dar trámite a la medida provisional proferida por el despacho, se procedió a asignar internamente a dependencia encargada para que realice la gestión pertinente, por lo tanto, una vez se cuente con soporte de prestación de servicios, se informará de inmediato al despacho"* (Consecutivo N°010)
- (v) La accionada omitió informar o pronunciarse frente a la demora injustificada para la autorización y asignación del servicio médico *"AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO"*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

que requiere la señora María Estrella Prieto Peñuela. Téngase en cuenta que el servicio requerido fue ordenado por el galeno desde el 31 de octubre de 2023 y a la fecha de este fallo no se ha autorizado ni prestado.

- (vi) Aunado a ello, a la fecha de este fallo de tutela no se había recibido ningún informe en relación con la respuesta de NUEVA E.P.S. Por su parte, el agente oficioso (cuidador) de la accionante informó al juzgado a través de llamada telefónica (como se evidencia en la constancia agregada al expediente) que, a pesar de la medida provisional de oficio decretada en el auto admisorio de la acción constitucional, la entidad encartada no ha dado celeridad a la autorización y asignación del servicio denominado “*AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO*” en favor de su mamá.
- (vii) El servicio de auxiliar de enfermería: “i) *constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud; ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante; y, iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida del paciente*”<sup>3</sup>, de conformidad con el artículo 25, 63 de la Resolución 2808 de 30 de diciembre de 2022, “*en los casos en que sea considerada pertinente por el profesional tratante*”. Así las cosas, el servicio debe ser prestado por la EPS, dado que lo ordenó el médico tratante y se encuentra incluido en el PBS.

De conformidad con lo anterior, el juzgado advierte vulneración al derecho fundamental a la salud y vida digna de María Estrella Prieto Peñuela y, en consecuencia, se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho a la salud y vida digna en favor de **MARÍA ESTRELLA PRIETO PEÑUELA**, quien actúa a través de agente oficioso<sup>4</sup> por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar a LA NUEVA E.P.S.** que, en caso de no haberlo hecho, **AUTORICE, ASIGNE Y BRINDE** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia en favor de MARÍA ESTRELLA PRIETO PEÑUELA sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor con enfermedad degenerativa), TAL COMO LO ORDENÓ EL MÉDICO TRATANTE LO SIGUIENTE:

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-015-2021.

<sup>4</sup> Javier Eduardo Forero Prieto (hijo).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Sede: BIENESTAR SOACHA		Fecha de Atención: 31/10/2023
Paciente: MARIA ESTELA PRIETO PEÑUELA	ID: 20581796	Semanas: 706
Contrato: BIENESTAR IPS SEDE EL ENSUEÑO	Plan: CONTRIBUTIVO	Rango: 1
Tipo de Usuario: COTIZANTE	Sede Afiliado: BIENESTAR IPS SEDE ENSUEÑO	
Dirección: TV 22 69 B 62 SUR	Teléfono: 3144888109 / 3144525847	
Solicitada por: JEIMY NATALIA GIRALDO URREA	Dx: G218 - OTROS TIPOS DE PARKINSONISMO SECUNDARIO	

  

Código	Procedimiento	Nota Aclaratoria
E890126	AUXILIAR DE ENFERMERIA 12 HORAS DIURNAS A DOMICILIO	BARTHEL 15 PUNTOS. DEPENDENCIA TOTAL, HIJO CUIDADOR CON DISCAPACIDAD VISUAL TOTAL. SE REQUIERE AUXILIAR DE ENFERMERIA/CUIDADOR PARA CAMBIOS DE POSICION, PREVENCIÓN DE ESCARAS, ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS ORALES, ADMINISTRACIONES DE ALIMENTOS, TRASLADOS DE PACIENTE Y CAMBIOS DE PAÑAL

Javier Forero

Profesional: JEIMY NATALIA GIRALDO URREA - RM No. 1032433877 - Firmado Electrónicamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee45d39cb7b1376670f82ffec03ebcc5b81b1d8ed63345c38845c12875449af1**

Documento generado en 22/11/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)